

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA
Norte de Santander

**FIJACION EN LISTA PARA NOTIFICACION DE LA
SENTENCIA DE ACCION DE TUTELA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 54001-3153-007-2018-00055-00

Accionante: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO C.C. 13.253.923

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **vinculados**
i) DORIS SERRANO OCHOA, ii) LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ DURAN iii) LUIS
MIGUEL CASTRO MONCADA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL
DECRETO 2591 DE 1991, Y EL ARTICULO 110 DEL C.G.P. A LAS 08:00 A.M. DE
HOY SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR UN DIA EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO, Y PARA CITAR A **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ DURAN y LUIS
MIGUEL CASTRO MONCADA,** A EFECTOS DE QUE DENTRO DEL TERMINO DEL
DIA SIGUIENTE A LA DESFIJACION DE LA LISTA, CONCURRAN A ESTE JUZGADO
Y RECIBAN NOTIFICACION PERSONAL **DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE
MARZO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, LA
CUAL DISPUSO:** "...PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los
derechos reclamados por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, en virtud
de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:**
COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma
más rápida posible. **TERCERO:** ORDENAR la devolución del expediente radicado bajo
el No. 54001-4053-004-2003-00301-00, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta
ciudad. **CUARTO:** DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte
Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo
establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991..."

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 15 DE MARZO DE 2018

LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00055 00**
Accionante: Luis Francisco Rodríguez Blanco
Accionado: Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta.
Proceso: acción de tutela -primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Luis Francisco Rodríguez Blanco, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Según se desprende de la documental adosada a la queja constitucional y lo narrado por el promotor del amparo, se extractan los siguientes hechos:

Ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se adelantó proceso ejecutivo por parte de la señora Doris Serrano Ochoa en contra del señor Rodríguez Blanco y otros, al cual se le asignó el radicado interno No. **2003-00301**, en donde por auto del 25 de junio de 2003 se libró mandamiento de pago, determinación que fue recurrida por la parte demandada.

Para el 5 de diciembre de 2008, el despacho judicial accionado ordenó seguir adelante la ejecución, y dentro de la oportunidad procesal ninguna de las partes presentó la liquidación del crédito, por ello fue elaborada por la secretaría de juzgado, la cual no fue objetada; siendo aprobada mediante auto del 21 de julio de 2009.

Informó que el 27 de abril de 2011 la parte ejecutante presentó una reliquidación del crédito descomunal, procediendo el juzgado a requerirla para que manifestará en qué fecha fue entregado el bien inmueble trabado en la litis, quien alego una disculpa aparente, pues en la realidad el mismo fue entregado el 18 de agosto de 2006; posteriormente fue remitido el expediente ante el hoy extinguido Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

De la misma manera ante el mencionado juzgado, la parte actora volvió a presentar una nueva reliquidación desde la fecha de entrega del inmueble y hasta la presentación de escrito¹ -aportando el acta-, liquidación que fue modificada y aprobada mediante auto de octubre 22 de 2014, decisión que fue atacada y desatada por proveído del 27 de febrero de 2015, atendida desfavorablemente.

Posteriormente fue retornado el expediente al juzgado de origen, donde se llevó a cabo una audiencia de conciliación para dar claridad a las pretensiones y objeciones que se venían presentado dentro del plenario, donde se terminó sin ánimo conciliatorio ordenando seguir el trámite del mismo; expidiendo la aprobación de la liquidación actualizada del 17 de octubre de 2017 por capital e intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2017, siendo impugnada y resuelta mediante auto del 15 de diciembre de 2017 donde no se aceptó las objeciones planteadas.

Asimismo se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto el 19 de febrero del año en curso, no accediendo a la reposición, siendo procedente la acción de tutela por tratarse de un proceso de mínima cuantía para corregir el debido proceso y acceso de la administración de justicia vulnerado por el juzgado demandado.

1.2. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de

¹ Escrito del 10 de septiembre de 2014

890
89

justicia, por ende deprecó ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta proceda a dejar sin efecto los autos adiados 17 de octubre, 15 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, refutados por contener errores judiciales que vulneran derechos fundamentales; ordenando al Juzgado Cuarto Civil Municipal aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme lo establece el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintiocho (28) de febrero del año avante, se dispuso comunicar al Juzgado y los vinculados accionados la existencia de este trámite a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe, remitió que mediante oficio 1462, el proceso ejecutivo seguido por Doris Serrano Ochoa contra Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros radicado bajo el No. 2003-00301, en calidad de préstamo².

Por su parte la señora Doris Serrano Ochoa, contestó que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales que reclama el señor Rodríguez Blanco, lo que pretender con la acción de tutela es revivir términos que se encuentran vencidos³.

De la misma manera el señor Luis Miguel Castro Moncada, manifestó que coadyuvada las pretensiones de la acción de tutela incoada por Luis Francisco Rodríguez contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, existiendo irregularidades de las actuaciones desde que comenzó el proceso favoreciendo a la demandante, hasta el punto de no acatar la orden de mandamiento de pago ni la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no queda otra oportunidad procesal que acudir a la acción de tutela como una vía de revisar las inverosímiles actos procesales proferido por el juzgado demandado⁴.

² Folio 70

³ Folio 71

⁴ Folio 82

Asimismo el señor Luis Adolfo Rodríguez Blanco, actuando en condición de heredero determinado del causante Luis Francisco Rodríguez Duran, comunicó coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela presentada por Luis Francisco Rodríguez.

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

2. Parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (art. 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella "no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley"⁵.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a decisiones judiciales, tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422.

disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad

Igualmente cabe memorar, que jurisprudencialmente se han identificado los criterios de procedibilidad⁶, estableciendo unos, presupuestos generales, a saber:

“...Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁷; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi)

⁶ Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros consignados en la Sentencia C-590 de 2005.

⁷ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela...”.

Así mismo, la Corte ha identificado y congresado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁸.

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁹.

Error inducido o por consecuencia: En el cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia¹⁰.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos¹¹.

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹².

⁸ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

⁹ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

¹⁰ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

¹¹ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

¹² En la sentencia T - 123 de 1995, esta Corporación señaló: “Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que

92/97

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹³.

Cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada¹⁴.

3.- En amparo del derecho fundamental al debido proceso y defensa, el señor Rodríguez Blanco, solicitó se decrete la nulidad de los autos adiados el 17 de octubre de 2017; 15 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora Doris Serrano Ochoa en su contra, con radicado interno No. 2003-00301-00.

Como sustento de su queja, arguyó el gestor del amparo, la estructuración de una nulidad ante la liquidación del crédito modificada y aprobado por el juzgado demandado no se ajusta a los parámetros ordenado en el auto de mandamiento de pago ni en la sentencia que decisión seguir adelante con la ejecución.

En vista de que la inconformidad planteada por el accionante radica en las actuaciones surtida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, abordará el Despacho su estudio, pero de manera concreta con relación a las decisiones que estima el actor le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, así tenemos que, teniendo en cuenta la finalidad perseguida a través de la presente acción constitucional, se advierte que:

se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T - 949 de 2003.

¹³ Sentencias T - 522 de 2001 y T - 462 de 2003.

¹⁴ Ver sentencia T-769 de 2008, entre otras.

Revisada la actuación desplegada en el *sub examine* se encuentra que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido contra el tutelante por la señora Serrano Ochoa y adelantado por el Juzgado Cuarto de la especialidad antes citada, fue proferido auto a través del cual aprobó la liquidación actualizada del crédito por la suma de \$19'325.724 por concepto de capital e intereses moratorios efectuado hasta el 30 de octubre de 2017, según lo dispuesto y ordenado en audiencia de fecha 25 de agosto del mismo año añejo¹⁵, siendo recurrido y objetada por las partes de la acción ejecutiva litigiosa.

Así mismo, mediante proveído del 15 de diciembre de 2017 el Juzgado encartado, resolvió las objeciones y recursos, donde efectuó sedo revisión concienzuda paso a paso de los actos judiciales proferidos desde el libelo introductorio hasta la diligencia de audiencia efectuada el 25 de agosto de 2017, no siendo recibida las tesis de cada una de las partes procesales, rechazando las objeciones presentadas ni concediendo el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por último, mediante auto del 19 de febrero del año avante, resolvió el recurso de reposición incoada por las partes procesales contra el proveído adiado el 15 de diciembre de 2017, manteniendo la decisión porque no padece de vicio alguno ni contrario a derecho, tampoco fue caprichoso la decisión tomada por el juzgado demandado.

Conforme a lo expuesto, se colige que, dentro del trámite ejecutivo atacado, se surtieron todas las etapas con garantía al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción del señor Rodríguez Blanco, ejerciendo de éste en la oportunidad concedida para ello o en el transcurso del proceso, manifestación frente al procedimiento seguido por el Juzgador de conocimiento, pese a haberse resuelto debida forma y oportunamente, lo que a todas luces contraría lo aseverado en la presente solicitud.

¹⁵ Folio 469 cuaderno 2 proceso ejecutivo 20003-00301-00.

93
92

Además de las consideraciones anteriores, necesario es señalar que las causales de nulidad son taxativas, sin que alguna de las contempladas en el Código General del Proceso o las señaladas por la jurisprudencia constitucional se configuren en el trámite ejecutivo estudiado.

Así las cosas, y luego de efectuada la revisión a las actuaciones aplicadas bajo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, se colige que, en efecto, el señor Rodríguez Blanco se le resolvió las discrepancias a las decisiones que fueron examinado minuciosamente por la sede judicial atacada, lo cual constituía un procedimiento idóneo para el interesado, pretendiendo ahora, que a través de una sentencia de tutela, alegando una presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, se decrete nulidades de la acción del juez ordinario, razón por la cual la presente acción constitucional se torna improcedente, por no haberse cumplido cabalmente con las causales genéricas que hacen procedente su interposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos reclamados por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente radicado bajo el No. 54001-4053-004-2003-00301-00, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ
M.J.

